

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTIDO JUDICIAL DE

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las Leyes, Ordens y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordens y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordens y disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordens y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 17 de Abril último, referente á los pases de circulación expedidos por ese centro directivo á favor de los empleados del cuerpo de Telégrafos, para viajar por las vías férreas de la compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en la Secretaría general del Consejo en 14 de Octubre último por el Dr. D. Ricardo Alzugaray, en nombre de la compañía de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, reclamando por la vía contenciosa administrativa contra la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril inmediato anterior, relativa á los pases de circulación, expedidos por la Dirección general de Te-

légrafos á favor de los empleados del ramo, y como las mismas se suscitan

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que á consecuencia de instancias de las compañías concesionarias de ferro-carriles en explotación, en las que después de indicar que la Dirección general de Telégrafos se arrogaba facultades que no tenía al expedir pases de circulación, solicitan que respecto del cuerpo de Telégrafos se haga lo dispuesto para el de Cañinos en 2 de Noviembre de 1863, se dictó la Real orden de 15 de Junio de 1865, por la que se manda circular á las empresas las disposiciones siguientes:

1.º La Dirección general de Telégrafos expedirá anualmente á los Inspectores Jefes de los distritos, al Secretario y á los Inspectores generales un billete de libre circulación en toda clase de trenes y coches, expidiéndoselo al Director general el Vice-presidente de la Junta superior facultativa, le se en

2.º Tendrán derecho á pase oficial de libre circulación:

Primer. Los Subinspectores Jefes de las secciones para dentro del trayecto de las mismas.

Segundo. Los Capataces para sus trayectos y los dos colaterales.

Tercero. Los Celadores encargados de la vigilancia de las líneas.

Cuarto. Los funcionarios nombrados en comisión, sean cualesquiera sus categorías, cuando para el desempeño de aquellas tengan que atravesar uno ó mas trayectos situados en vía férrea; entendiéndose como comisión del servicio las traslaciones de un punto á otro.

3.º Los pases de los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías se expedirán por los Jefes del distrito á que correspondan; para los de la cuarta categoría bastará que el pase esté firmado por el Director general del cuerpo, ó por los Inspectores de distrito para los funcionarios á sus inmediatas órdenes; debiendo en uno y otro caso consignarse en dicho pase: *Comisionado por la dirección general*, y en las traslaciones: *por conveniencia del servicio*.

4.º Los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías no podrán viajar más allá de los límites que sus funciones les marquen dentro de la demarcación.

5.º Los Inspectores de distrito podrán expedir también pases de circulación para dentro del mismo distrito á los Ingenieros y Auxiliares á sus órdenes, así como a cualquiera otro individuo del distrito cuando lo crean conveniente para asuntos del servicio, dando cuenta previamente á la empresa.

6.º Los Inspectores participaran á la empresa ó empresas que corresponda la expedición de todo pase el dia mismo en que se verifique.

7.º A petición de la Dirección general de Telégrafos, las compañías remitirán á la misma, y á los distritos que en dicha petición se les señale, un número determinado de pases en blanco, que se les designará, impresos y contraseñados de la manera que las mismas compañías juzguen conveniente, con el fin de que se entregue á cada empleado el que le corresponda, y quede algún pase so-

brante para los que nuevamente sea necesario expedir. Los empleados que cesen en su destino, o que se trasladen, cesarán de recoger, inutilizar y devolver á las empresas los pases que queden sin efecto por fallecimiento, traslación ó separación del respectivo empleado, así como de devolver también á fin de cada año los pases que en blanco resulten sobrantes y los que caduquen por haberse renovado.

8.º Los pases oficiales se renovarán el dia 1.º de Enero de cada año, y las Inspecciones llevarán un registro especial de pases expedidos con numeración rigurosa, y en el que conste categoría y nombre del funcionario en cuyo favor se expide, así como el objeto de su expedición.

9.º Luego que un empleado cese en su destino por cualquier causa ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo el pase personal, el cual será inutilizado y devuelto por dicho Jefe á la compañía.

10.º Aunque no es de temer el menor abuso, se recomienda á los Jefes autorizados para expedir los pases la mayor circunspección en esta parte del servicio, que cuidarán de cumplir por sí mismos.

11.º La Dirección general de Telégrafos dará conocimiento á cada compañía del personal que constituya las Subinspecciones telegráficas enclavadas en sus líneas en 1.º de Enero de cada año, haciéndolo desde luego por esta vez tan pronto como se circulen estas disposiciones, para que los pases se extiendan con sujeción á lo que en la relación se marca: y

12.º Tienen derecho á viajar en coches de primera clase todos los Jefes e

Ingenieros del cuerpo facultativo, Auxiliares mayores, primeros y segundos; en coches de segunda clase los Auxiliares tercero, Telegrafistas y Escribientes; y en tercera clase los Capataces, Celadores, Conserjes y Ordenanzas.

Que con motivo de no haber querido reconocer los pases de circulación expedidos por la Dirección general de Telégrafos a favor de los individuos del cuerpo, y de haber pedido por otra parte la compañía demandante á ese Ministerio en 27 de Setiembre de 1865 y 4 de Abril del presente año la derogación gubernativa de la expresada Real orden de 15 de Junio de 1865, bajo el concepto de que esta disposición infringe las condiciones especiales de su concesión, se instruyó el oportuno expediente, que dió por resultado que se expediera de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo y Junta superior facultativa, la Real orden circular impugnada por la demanda, que estableció:

Que la empresa del Ferrocarril de Barcelona a Zaragoza reconozca los pases de circulación expedidos por la Dirección general de Telégrafos a favor de los empleados del ramo.

2º Que tienen derecho á la franquicia concedida por la ley general de ferro-carriles todos los empleados comprendidos en la Real orden citada de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar en cualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y reparación de las líneas cuando lo crea conveniente para el servicio.

3º Que la Dirección general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extensión que considere necesaria,

4º Que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 15 de Junio, reclamada, en todo lo que no esté en contradicción con lo que se previene en la presente disposición.

5º Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resolución en todas sus partes á las empresas de ferro-carriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del cuerpo de Telégrafos.

Que contra esta Real disposición se ha interpuesto la actual demanda, en la que manifiesta la compañía reclamante que con dicha orden se ha infringido el art. 13 del pliego general de condiciones de su concesión, que establece el trasporte gratuito solo para los empleados del telegrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido el servicio especial y en que la expedición de billetes es un derecho privativo que solo las compañías pueden y deben ejercer, so pena de que se cometan innumerables abusos.

La Sección, en virtud de lo expuesto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que obliga á recurrir á la vía contenciosa como único medio legal de impugnar las Reales re-

soluciones que causen estado y se consideren gravosas:

Considerando que las medidas adoptadas en la Real orden que se impugna por la presente demanda, relativas á la obligación impuesta á la compañía recurrente de reconocer todos los pases de circulación expedidos por la Dirección general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo, son en esencia las mismas que se consignaron en la Real orden de 15 de Junio de 1865, que sin embargo de infringir también, á juicio de la compañía, las condiciones especiales de su concesión, no la reclamó en el tiempo y forma establecida, aun cuando de su expedición tuvo oportuno conocimiento administrativo:

Considerando que en este concepto, y sin entrar á examinar la naturaleza é indele de las referidas Reales órdenes, que siendo la de 17 de Abril último en realidad una reproducción de la de 15 de Junio de 1865 en cuanto á imponerse á la empresa demandante la mencionada obligación (objeto fundamental de la presente reclamación contenciosa), y estando

dicha Real orden de 15 de Junio consentida por la compañía en el hecho de no haberla combatido en la vía y términos legales, no puede hoy aspirar á que se abra el juicio sobre esta por haber quedado ejecutoriada, ni sobre la de 17 de Abril que forma con ella un todo indivisible;

La Sección, por tanto, es de parecer que debe declararse la improcedencia de la actual demanda.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participó a V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1868.—

González Brabo.—S. Director general de Telégrafos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 25.

al sol. **Districtos municipales.**

Debiendo hacerse constar en los expedientes que se instruyen sobre supresión de Ayuntamientos en poblaciones que no llegan á 200 vecinos y formación de nuevos distritos municipales: los caseríos, aldeas, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, ante-iglesias y demás entidades de población que corresponden á cada localidad, he acordado

que los Alcaldes remitan á este Gobierno una relación extendida en papel del sello de oficio y con un margen de la cuarta parte de su ancho, con arreglo al modelo

que se inserta á continuación. En dicho documento se han de expresar con la mayor exactitud y precisión todas las circunstancias indicadas, ólo que es lo mismo, toda clase de caseríos, molinos,

villas, despoblados y demás edificios que se hallen extramuros de cada pueblo, expresando si están ó no habitados y qué número de vecinos se alberga en ellos.

Las referidas noticias que son las mismas que se mencionan en la Real orden de 23 de Octubre último, publicada en el «Boletín oficial» núm. 132 de 20 de Diciembre del año próximo pasado, en que también aparece el ante-proyecto sobre distritos municipales y á que se refiere la observación 3.º que se halla á continuación del mismo, deben remitirse á este Gobierno precisamente en todo

lo que resta del presente mes, en la inteligencia de que exigiré á los Alcaldes que aparezcan en descubierto el dia 1.º de Marzo próximo, la mas estrecha responsabilidad con que desde ahora les comino.

La relación de que queda hecho mérito ha de darse por separado por cada uno de los pueblos de que hoy se compone cada distrito municipal, y deberá ser firmada por los Ayuntamientos respectivos, prometiéndome de su celo que no demorarán un solo instante el cumplimiento de este servicio. Soria 15 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Modelo que se cita.

PARTIDO JUDICIAL DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PUEBLO DE

Relación expresiva de los caseríos, despoblados y demás edificios que existen extramuros de este pueblo con expresión de si se hallan ó no habitados y del número de vecinos de cada uno, cuyo por menor es el siguiente:

Un molino harinero de la propiedad de D. N. Nas (de propios ó de cadaquiera otra procedencia.)

Una venta llamada de (se expresará su nombre.)

Un despoblado denominado de (se dirá el nombre con que se le distinga.)

Una granja propia de D. N. N.

Una casa de campo de D. N. N.

Una hermita, expresando su nombre.

(Por este orden irán indicándose en la relación todos los edificios de cualquier clase que existan dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, expresando la distancia al mismo, así como si están habitados y qué número de vecinos tiene cada uno.)

(Aqui el sello del Ayuntamiento.)

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento del distrito municipal.

—

cja.) D. Pedro Alfaro, domiciliado en Yanguas, que los pueblos expresados a continuación, se hallan en descubierto del pago de las cantidades que también se designan, por concepto de derechos de policía pecuaria; he dispuesto prevenir á los Alcaldes de dichos pueblos que satisfagan precisamente aquellas en el término de 15 días al referido Visitador, sin dar lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas que me son bien sensibles. Soria 15 de Febrero de 1868.—

Daniel de Moraza.

Pueblos. Esc. Mils.

Bretún. 3. 600

Borovia. 32. 300

Cubo de la Sólana. 13. 100

Cobaleda. 3. 600

Cabrejas del Pinar. 2. 600

Esteras de Lubia. 2. 200

Montuenga. 3

Oteruelos. 2. 700

Rabanos (los). 8. 600

Riva de Escalote. 1. 800

Soria, incluida al suyo 324

Villayayás. 1. 800

Ituero. 2. 800

SECCION DE FOMENTO.

—

Circular.

Habiéndome hecho presente el Visita-

dor general de Ganadería en esta provin-

presentarse en esta Delegación dentro de los quince días señalados se procederá por la misma y sin su intervención á determinar las cargas, de que cada uno de aquellos deba responder, parandoles el perjuicio que hubiese lugar. Burgo de Osma y Febrero 7 de 1868.—El Delegado por S. S. I., Juan Rico Vélez.

Sujeitos á quienes hace relación el anterior anuncio.

En su Isla. — 8681 el Pueblo de su domicilio Nombres.

D. José Fernández . . . Montejo . .	Franciscán Lallana . . . Vildé . .
Gregorio Pérez Andrés. S. Leonardo.	Antonio Ruiz Gómez. Aldea del Pi-
Romualdo Palomar. eb. Villanueva de	Gómez. . . .
Joséfa Vicente. María Monge. Alcozar.	Lorenza de las Heras. . . .
Telesforo Regana. . . . Fuentecanta-	Antonio Ayllaga. . . . Ayllaga.
Augustina Huerta. Aranda de	Duero. . . .
Isidro Maqueda. Centenera de	Andaluz. . . .
Agustín Recacha. Modamio.	Francisco Andrés Mo-
Cecilio Gonzalo. Quintanas de	Ayllon. . . .
Esteban y María Gon-	Gómez. . . .
zalo y Tomás Mar-	Quintanas de
linez. . . . Medinaceli. . . .	Gómez. . . .
José Benito y María de	Arriba. . . .
la Fuente. . . . Sigüenza. . . .	Mateo de Pablo. Bayubas de
Manuel y Joaquín Abad	Arriba. . . .
y Rosa Julian. . . .	Burgo de Os-
Francisco Abad. Madrid	ma. . . .
Julian Lopez Macarrón. Hoz de Arri-	ba. . . .
Francisco Sancho. Be	ba. . . .
Antonio y Bernardo Pa-	ba. . . .
modomar y Jose Casti	Qintanas Ru-
ba. . . .	bias de Ar-
Santiago Palomar. Morcuera. . . .	riba. . . .
Francisco Pascual. Ines. . . .	Juan Navajas. . . .
Manuel Perez. Montejo. . . .	Manuel Pérez. Montejo. . . .
Manuel María de Pedro. Caracena.	Manuel Pédro. . . .
Tomás de Miguel. Torregalindo.	Caracena. . . .
Agustina Ceferina. Morcuera. . . .	Tomás de Miguel. Torregalindo.
Martín. Andrés. Dio	Agustina Ceferina. Morcuera. . . .
Eduvigis. . . .	Manuel Pérez. Montejo. . . .
Pascuala Chicote. Liceras. . . .	Manuel Pédro. . . .
Juan Manuel y Valen-	Caracena. . . .
tina. Ocurbia. . . .	Tomás de Miguel. Torregalindo.
Zacarías Campos. Roma. . . .	Agustina Ceferina. Morcuera. . . .
Hipólito Salinero. Fuentespina.	Manuel Pérez. Montejo. . . .
Zoilo Gomez. Burgo de Os-	Manuel Pédro. . . .
Burgo de Osma fecha ut supra.	Caracena. . . .
Bico. . . .	Tomás de Miguel. Torregalindo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Resultando que Manuel Hernandez Diez, ha justificado documentalmente el derecho que pide para ser inscrito en las listas de electores, y que reune las tres

cualidades que se describen en el artículo veintiseis de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco:

Considerando que ningún elector se ha presentado en oposición á la inclusión del Manuel, y que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo veintisiete de dicha ley, dijo: Que debía declarar y declaraba á Manuel Hernández Diez, el derecho electoral que el mismo ha solicitado, y pásese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil. Pues así por esta sentencia que su Señoría proveyó, lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fe: — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Ante mí. — Bernardo Diez de Isla y suya oigaña.

Resultando que Ciriaco Gallego Vera, ha justificado documentalmente el derecho que pide para ser inscrito en las listas electorales, y que reune las tres cualidades que se describen en el artículo veintiseis de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco:

Considerando que ningún elector se ha presentado en oposición á la inclusión del Ciriaco, y que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo veintisiete de dicha ley, dijo: Que debía declarar y declaraba á Ciriaco Gallego, el derecho electoral que el mismo ha solicitado, y pásese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil. Pues así por esta sentencia que su Señoría proveyó, lo mandó y firma, de que yo el Escribano, doy fe: — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Ante mí. — Bernardo Diez de Isla.

Considerando que ningún elector se ha presentado en oposición á la inclusión del Ciriaco, y que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo veintisiete de dicha ley, dijo: Que debía declarar y declaraba á Ciriaco Gallego, el derecho electoral que el mismo ha solicitado, y pásese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil. Pues así por

esta sentencia que su Señoría proveyó, lo mandó y firma, de que yo el Escribano, doy fe: — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Ante mí. — Bernardo Diez de Isla.

Lo relacionado así y mas pormenor, resulta de dicho expediente, y lo inserto conviene á la letra que obra en mi oficio Escribanía y á el que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Soria á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Signado. — Bernardo Diez de Isla.

Lo relacionado así y mas pormenor, resulta de dicho expediente, y lo inserto conviene á la letra que obra en mi oficio Escribanía y á el que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Soria á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Signado. — Bernardo Diez de Isla.

D. Bernardo Diez de Isla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y Secretario del mismo etc.

Doy fe: Que en expediente formado a

instancia de Manuel Hernandez Diez,

en el año de 1868, en la villa de Medinaceli, vecino de Aliud, sobre inclusión de elector,

en las listas para Diputados á Cortes, se

dijo por el Juzgado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Soria, a

des de Enero de mil ochocientos sesenta

y siete, el Sr. D. Salvador de Simon

Rubio y Zaldo, Juez de primera instan-

cia de la misma y su partido; visto este

expediente promovido á instancia de

Manuel Hernandez Diez, vecino de Aliud,

sobre inclusión de elector en las listas

para Diputados á Cortes.

Resultando que Manuel Hernandez Diez, ha justificado documentalmente el derecho que pide para ser inscrito en las listas de electores, y que reune las tres

cualidades que se describen en el artículo veintiseis de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco:

Considerando que ningún elector se ha presentado en oposición á la inclusión del Manuel, y que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo veintisiete de dicha ley, dijo: Que debía declarar y declaraba á Manuel Hernández Diez, el derecho electoral que el mismo ha solicitado, y pásese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil. Pues así por esta sentencia que su Señoría proveyó, lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fe: — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Ante mí. — Bernardo Diez de Isla y suya oigaña.

Lo relacionado así y mas pormenor, resulta de dicho expediente, y lo inserto conviene á la letra con su original que obra en mi oficio Escribanía, y al que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Soria á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Signado. — Bernardo Diez de Isla.

Considerando que ningún elector se ha presentado en oposición á la inclusión del Ciriaco, y que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo veintisiete de dicha ley, dijo: Que debía declarar y declaraba á Ciriaco Gallego, el derecho electoral que el mismo ha solicitado, y pásese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil. Pues así por

esta sentencia que su Señoría proveyó, lo mandó y firma, de que yo el Escribano, doy fe: — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Ante mí. — Bernardo Diez de Isla.

Lo relacionado así y mas pormenor, resulta de dicho expediente, y lo inserto conviene á la letra que obra en mi oficio Escribanía y á el que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Soria á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Signado. — Bernardo Diez de Isla.

D. Bernardo Diez de Isla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: que D. Pascual Gómez Cachón, vecino de Radona, ha acudido al Juzgado, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad

y el que acredita pagar mas de veinte escudos, por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda, se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, pueblo de Radona y anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiendose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Mariola, Juez de primera instancia de esta villa de Medina Celi y su partido etc.

Hago saber: que D. Juan Ibañez Hernandez vecino de Somaen, ha acudido al Juzgado, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad, y el que acredita pagar por contribución territorial é industrial anualmente, mas de veinte escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de hoy, su publicacion por edictos en esta villa, pueblo de Somaen y anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el mencionado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas oponiendose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Ariza y Godinez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Exmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 13 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto Provincial de Oviedo, y en el local de Jovellanos de Gijon una de las Cátedras de Gramática latina y castella, dotadas con mil escudos anuales la del primero, y con ochocientos escudos la del segundo: las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Uni-

versidad de Oviedo, en la forma preventiva en el título según del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de filosofía y letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado antes de la Ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Utilidad de los acentos: ¿Cómo y cuándo deben usarse en nuestro idioma castellano y en latín? Obras modelos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las Provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 25 de Enero de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda, dotada con 500 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias previstas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 3 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Conciertos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Felices dotada con 250 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias previstas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Concursos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aldeanueva de Agreda, dotada con 150 escudos anuales pagados

de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias previstas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Ayuntamiento de Aldealafuente.

El Ayuntamiento constitucional de Aldealafuente, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder al arriendo del consumo de granos de todas clases en todo el presente año económico de 1867 a 1868, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, por ser uno de los artículos comprendidos en la tarifa número 2.º de consumos desde el epígrafe «cera y grasas» cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho días de la fecha en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, y el segundo á los ocho días siguientes, en su casa consistorial y ante el mismo Ayuntamiento á las doce del dia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Aldealafuente y Febrero 15 de 1868.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Anuncios particulares.

MANUAL
de la contribución de consumos con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instrucción de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribución. Por D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

1.º Especies sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicación de las tarifas y clasificación de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricación de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exacción de derechos. 6.º Oficinas de recaudación. 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los fiellos. 8.º Horas de despacho en los fiellos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10.º Introducción de las especies en las poblaciones y sus radios. 11.º Especies de tránsito. 12.º Adeudos de carnes: Mataderos públicos. 13.º Idem en las casas particulares. 14.º Puesto de venta de carnes frescas. 15.º Registros de ganados. 16.º Del ganado de cerda. 17.º Depósitos domésticos, disposiciones comunes. 18.º Depósitos de cosecheros. 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20.º Idem de carnes. 21.º Aforsos á los depósitos domésticos. 22.º De las fábricas, disposiciones comunes. 23.º Fábricas de Aguadientes y licores. 24.º Idem de jabón. 25.º Idem de cerveza. 26.º Idem de otras clases. 27.º Depósitos

administrativos. 28.º Derechos móviles. 29.º Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales. 30.º Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31.º Idem de líquidos en el extra-fáctio. 32.º Ferias y mercados. 33.º Reconocimientos, de los equipajes, viajeros, y carruajes de lujo. 34.º De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35.º De las casas particulares. 36.º De los puestos de venta. 38.º Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39.º Disposiciones penales. 40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41.º Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42.º Distribución de los comisos. 43.º De los Administradores. 44.º De los visitadores. 45.º Encabezamientos generales. 46.º Idem parciales. 47.º Conciertos particulares. 48.º Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49.º Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50.º De la Administración municipal. 51.º Arrendamientos municipales á venta libre. 52.º Esclusiva en la venta al por menor. 53.º Arrendamientos municipales con exclusiva. 54.º De los repartimientos. 55.º Tarifas para los pueblos. 56.º Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS. 1.º Del libro para presentar la recaudación diaria en los fiellos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitación que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de transitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitación. 7.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.º Libro para llevar en administración la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10.º Libro para anotar en los fiellos las introducciones á depósitos domésticos. 11.º Papeletas para la extracción de especies de los depósitos domésticos. 12.º Libro para anotar en los fiellos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13.º Bando que debe publicar la administración ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 14.º de la instrucción para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14.º Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15.º Libro de registro general de ganados. 16.º Obligaciones de encabezamientos generales. 17.º Acta que de conformidad al artículo 193 de la instrucción, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobación de la Administración principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18.º Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquier especie sujeta al impuesto. 19.º Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislación vigente. 20.º Idem idem con la exclusiva en la venta. 21.º Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitación que la ley previene. 22.º Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instrucción del mismo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellón, á 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirigirán á D. Francisco de Paula Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellón, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 24 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

Se arrienda la antigua y acreditada Fábrica de elaborar fideos y demás pastas para sopas con unas cómodas habitaciones, patio y pozo en la calle de la Zapatería núm. 26, Soria. El propietario, D. Manuel Sanz Martínez, que vive calle del Collado núm. 10, instruirá del precio y condiciones del arriendo procurando sean ventajosas al inquilino.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja,